

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL MIERCOLES 3 DE SETIEMBRE DE 1834.

CORTES.

NOTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO.

Session del dia 2 de Setiembre.

Se abrió á las diez y media.

Se leyó el acta de la anterior; y habiendo observado el Sr. Campillo que en la relacion de las votaciones nominales que hubo en dicha session se le ponía en la lista de los Sres. Procuradores que votaron en contra de la peticion, habiéndolo hecho en favor, se aprobó con calidad de que se rectificase en esta parte.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los presentados por D. Pedro Jacobo Pizarro, electo Procurador por la provincia de Huelva, con los documentos justificativos de su aptitud legal para serlo.

Se dió cuenta de un dictámen de la comision de Poderes, en que manifestaba que habiéndose concedido término en la junta preparatoria del 23 de Julio último á D. Juan Palarea, electo Procurador por la provincia de Murcia, para que presentase los documentos justificativos de su aptitud legal, y haciéndolo ahora de una escritura de cesion y donacion otorgada por D. Pedro Regalado y Soto, y su esposa Doña Maria de Andres, en favor de su hija Doña Maria Brigida de Soto, esposa de dicho Sr. Palarea, de una casa cuyo producto excede á la renta que se exige por la ley: la comision, teniendo presente el artículo 35 del Real decreto de elecciones, no se cree autorizada para proponer la aprobacion de dicho documento y poderes del Sr. Palarea, y lo presentaba á la resolucion del Estamento.

El Sr. Latorre: La ley de elecciones dice en su art. 35: "para ser elegido Procurador á Cortes se necesita estar en posesion de una renta propia de 129 reales." Y el ESTATUTO REAL dice: "para ser Procurador se necesita estar en posesion de una renta propia de 129 rs." Al Sr. Palarea no se le debe considerar como Procurador hasta este momento, y en él ya tiene la renta suficiente. Segun la ley de elecciones no debia haber sido elegido, porque entonces no tenia dicha renta; pero ahora ya la tiene, y por tanto la comision se encuentra en una confusion; por lo que deja este punto á la resolucion del Estamento: la comision se halla en la alternativa de haber de faltar á uno de los dos citados artículos, pues por el de la ley de elecciones tiene que poseer la fijada renta el que haya de ser elegido Procurador, y por el del ESTATUTO REAL solo se dice que se necesita la renta para ser Procurador: mas habiendo mejorado el Sr. Palarea su justificacion, le parece que debe ser admitido como tal con arreglo al artículo del ESTATUTO. La comision se inclina á creerlo así: pero sin embargo, lo presenta á la decision del Estamento.

El Sr. Medrano: En ampliacion de lo que ha manifestado mi compañero, diré que la cuestion que á la comision se le ha presentado es si la calidad adquirida con posterioridad al nombramiento debe ser admisible ó no. La comision no se ha atrevido á decidirlo, porque el ESTATUTO REAL establece que para ser Procurador se necesita estar en posesion de la renta señalada, y el reglamento que para ser elegido. En consecuencia, en el segundo caso parece que al Sr. Procurador elegido no puede tomar asiento, mas si en el primero.

El Sr. Ochoa: Yo alabo la determinacion de la comision; pero me parece que no es una grande cuestion el decidir si el Sr. de Palarea debe tomar asiento en el Estamento. El ESTATUTO REAL, que es la verdadera regla, dice, segun asegura la comision y todos lo sabemos, que para ser Procurador se necesita gozar una renta propia de 129 rs., y esta es la regla única que el Estamento debe seguir; no obstante que hay una ley posterior que dice que para ser elegido es preciso tener los 129 rs. El poner duda en esto me parece que es un escrúpulo propio de la delicadeza de la comision; porque en mi concepto no tiene fuerza la ley posterior cuando no derogar la primera, ¡qué digo! cuando no la puede derogar, como sucede en el presente caso, porque la Convocatoria mal puede haber derogado el ESTATUTO REAL, que es una ley fundamental, firme y duradera para siempre. Así que no encuentro inconveniente en que el Sr. Palarea, habiendo justificado cuanto debe justificar, se sienta en el Estamento, pues posee los 129 rs. de renta.

El Sr. Domecq: Me parece que esta cuestion no debería ocuparnos, pues basta en mi concepto para que un Sr. Procurador sea admitido como tal, que tenga la renta al tiempo de sentarse en el Estamento, aunque no la haya tenido hasta despues de nombrado. El Sr. Vadillo no tenia rentas en España cuando fue elegido Procurador, y se le concedieron 40 dias para trasladarlas; luego el Estamento ha de incurrir en una contradiccion, ó se debe admitir al señor Palarea.

El Sr. Latorre: La comision ha dado su dictámen siempre concediendo tiempo para mejorar los documentos; pero ahora no se trata de eso. Se trata de un individuo que al tiempo de la eleccion no tenia la renta necesaria para ser

elegido, y despues la ha adquirido; de suerte que este es un caso extraordinario, y por tanto la comision lo presenta al Estamento para su decision.

El Sr. Presidente: La comision no ha dado dictámen, y es necesario que el Estamento decida.

El Sr. Secretario Belda leyó el título del reglamento sobre el modo de deliberar el Estamento de Procuradores, y en seguida dijo: Los dictámenes de las comisiones es necesario que se fijen por ellas, porque si no mal se pueden pasar á votar. La comision de Poderes ha dejado al Estamento en incertidumbre sobre su modo de pensar; esto está en contradiccion con lo establecido por los mismos señores de ella; los cuales podian haber dado cuenta antes, puesto que los documentos de que se trata los han tenido algun tiempo hace en su poder. Soy de dictámen que el Estamento no debe ocuparse de ellos sin haber presentado su dictámen la comision.

El Sr. Medrano: Agradeciendo al Sr. preopinante el cargo que ha hecho á la comision, debo manifestarle que no es exacto, porque esta no haya propuesto su dictámen de un modo positivo. La comision da su dictámen fijo cuando expone que no se cree autorizada para proponer la aprobacion de los poderes del Sr. Palarea; porque si se conforma el Estamento con el dictámen de la comision de no aprobarse, queda decidido el punto; mas su delicadeza, y la precision en que se halla, cuando se trata de personas, de obrar con el miramiento que corresponde, la han constituido en la necesidad de proponer este asunto al Estamento.

El Sr. Abarguerr: Tengo que añadir una ligera reflexion. El principal motivo porque se ha señalado una renta fija, es para dar á los Sres. Procuradores toda la independencia y libertad necesarias á fin de que obren sin sujecion á ninguna mira particular. De consiguiente, aunque en el momento de la eleccion no la haya podido justificar el Sr. Palarea, es preciso que se tenga ahora en consideracion que es uno de los patriotas mas decididos, que ha estado emigrado, y que acaso esta ha sido una de las causas principales porque no ha tenido proporcion de justificar dicha renta. La provincia de Murcia ha rendido un homenaje á su patriotismo, nombrando para que viniese á este Estamento á uno de sus hijos y grandes hombres; pero el Sr. Palarea que se vió en la imposibilidad de venir á él al momento, acude ahora al mismo presentando documentos de una renta superior á la que se exige: ¿qué inconveniente hay pues en admitirle, aunque este caso no esté marcado? Pido que sea admitido.

El Sr. marques de Espinosa: Habia pedido la palabra para manifestar mi opinion; pero el Sr. Domecq acaba de prevenirme en los mismos principios que iba á exponer. El haberse concedido al Sr. Palarea algun tiempo para justificar sus rentas, es una prueba de que no se le consideraba reprobado. Los que estamos en el Estamento no sabemos que íbamos á ser elegidos; de consiguiente no teniamos todos reunidos los documentos que acreditasen nuestras rentas. El Sr. Palarea manifestó desde luego que estaba en posesion de una parte de la renta; se le concedió un plazo para justificar toda la necesaria, y antes de concluir este, ha manifestado que tiene mas que la suficiente. Así que me parece no debe ser un obstáculo el que no la tuviera entonces, pues quien le ha hecho esta donacion ahora, se la hubiera hecho lo mismo un mes ó dos antes. Mi opinion es por tanto que debe ser admitido en el Estamento.

Se pregunto si estaba el punto suficientemente discutido, y despues de declararse que sí, quedaron aprobados los poderes del Sr. Palarea.

A invitacion del Sr. Presidente entraron á jurar, y tomaron asiento el mismo Sr. Palarea y el Sr. D. Cipriano de la Riva, procurador por la provincia de Búrgos.

En seguida el Sr. Presidente anunció que el orden del dia era la discusion por artículos de la peticion de los derechos políticos de los españoles, y de la peticion dirigida á que se erija un monumento que perpetúe la memoria del día 24 de Julio de 1834.

Se leyó la primera peticion; y habiendo anunciado el Sr. Presidente que se iba á empezar la discusion por artículos, se leyó el 1.º concebido en estos términos.

Art. 1.º La libertad individual es protegida y garantida: por consecuencia ningun español puede ser obligado á hacer lo que la ley no ordena.

Se leyó la lista de los Sres. Procuradores que tenian la palabra y eran en pro: Gonzalez (D. Antonio) y Caballero: en contra la pidió en el acto el Señor Santafé.

El Sr. Gonzalez: La peticion que hoy ocupa la atencion del Estamento es de tal importancia, que creo que todos los Sres. diputados se toman el mas vivo interes en la discusion. Se trata, señores, del decreto de vida ó muerte civil de los españoles, y este depende de la aprobacion ó desaprobacion de cada uno de los artículos que contiene la peticion: la libertad individual, la de imprenta, la seguridad personal, la igualdad legal, la inviolabilidad de la propiedad, la responsabilidad ministerial y Milicia urbana, forman la base de la

suerte futura de los españoles. A estos derechos, y principalmente á la libertad se la han querido atribuir males que ella no ha causado á los pueblos: se han citado en apoyo de esta opinion algunos hechos históricos de la revolucion de Inglaterra en este augusto recinto, para probar los males á que la habian conducido la declaracion de los derechos de que ahora se trata, el año 1640, y ¿por qué causas se siguió la anarquía y el desorden en aquel país clásico de la libertad?

Se empezó porque Carlos I no manifestó respeto á la opinion pública; porque quebrantó las leyes, porque exigió tributos sin la sancion del Parlamento y porque protegió decididamente á los papistas contrarios á la religion dominante del país; si estas consideraciones tienen alguna fuerza yo quisiera que se pesasen con imparcialidad para conocer que la anarquía que se siguió no fue por esta libertad. Esta anarquía siguió hasta el año de 1688, cuya época se cita como una revolucion, cuando no hubo sino un cambio de dinastía. Desde esta época, en la cual principian á datar los derechos de la Inglaterra, no se ha visto jamas que ellos hayan conducido á los males que se quieren achacar á la libertad.

Se han citado tambien los ejemplos de la historia de una nacion vecina: Luis XVI oponiéndose á fines del pasado siglo á las exigencias de aquella época; Luis XVI que repugnaba las formas y los principios de los gobiernos representativos; Luis XVI á quien se le suponen comunicaciones con la emigracion armada contra la libertad de su patria; la aproximacion del ejército prusiano á las fronteras de la Francia; y el imprudente manifiesto de Brunswick, son las causas verdaderas que produjeron la anarquía en aquel desgraciado país: hé aqui las causas por las que se ve que la libertad nunca ha producido los males que se la quieren atribuir; pero contrayéndonos á nuestro país, la peticion de que se trata cita una ley en la cual se estableció el principio de la libertad civil, que es lo mismo que la individual. ¿Y por ventura estaban mas ilustrados los españoles entonces que en el año de 1834?

El principio de la ley se refiere á las de Partidas, que se publicaron en el año de 1262; y entonces, época de revoluciones y revueltas, no hubo inconveniente en establecer este derecho. Por otra parte, Henrique de Trastámara, por cuya sucesion al trono hubo movimientos revolucionarios en contra de Pedro el Cruel, estableció otra ley que concedía libertad y seguridad á los españoles; ley que perdimos cuando un gobierno opresor destruyó nuestros derechos y trastornó los principios sociales de la nacion.

Alfonso XI, llamado el Justiciero, en 1325 ordenó que todas las cartas que se expidiesen por el Rey para matar ó prender á algun español, no se obedeciesen: es muy terminante y expedito el tenor de esta ley. En 1371 ordenó Henrique II que se cumpliese y obedeciese la misma ley, que ahora se hallan recopiladas en el libro 3.º de la Novísima Recopilacion; pues si entonces no hubo dificultad en reconocer este principio de derecho público puesto que las circunstancias no eran tan favorables ni los españoles tenían tanta ilustracion como en el presente siglo, ¿deberemos tenerla ahora? Pero no basta solo esta consideracion para sostener el artículo que se discute.

El Sr. Santafé ha manifestado ayer que la nacion española gozaba de esta libertad y de los otros derechos contenidos en la peticion: pero yo le preguntaré al Sr. Santafé si despues de la administracion de Calomarde ha habido alguna alteracion en estos derechos: si no la ha habido, yo creo que el Sr. Santafé no podrá presentar mas garantías que las que dan los principios, sabiduría y nobles antecedentes que ofrecen los actuales Sres. Secretarios del Despacho: si no se ha promulgado una ley por la cual se aseguren estos principios, ¿por qué nos dice el Sr. Santafé que los tenemos asegurados?

Alguno de los Secretarios del Despacho ha manifestado en la exposicion que precede al ESTATUTO REAL las razones que le motivan á restablecer las leyes de la nacion, que son las bases del ESTATUTO REAL ("lo leyó"). Los españoles pueden contar con esta seguridad mientras ellos esten al frente del Gobierno; en el día que se verifique la separacion de sus destinos de los actuales Secretarios del Despacho, que es muy posible que suceda, se puede considerar perdida nuestra libertad civil, y con la misma facilidad que en tiempo de Calomarde, sería uno aprisionado y conducido al cadalso.

Se pide la libertad y seguridad de los individuos; y en esto creo que no puede haber ningun inconveniente: en aquellos actos de la vida que no atacan á las leyes, yo creo que ninguno de los Sres. Procuradores presentes querría hallarse en el caso de ser atacado en sus hogares sin haber quebrantado las leyes: se ha querido decir que las circunstancias en que se encuentra la nacion no permitian establecer estos derechos, y acaso podría dudar alguno que los Sres. Procuradores del reino y Sres. Secretarios del Despacho no nos uniríamos estrechamente al trono y á la actual administracion para asegurar el orden público y el respeto á las leyes?

En esto no debe de haber duda ninguna, porque no queremos que nuestros enemigos empleen las armas de la ley para escudarse y asesinar la misma ley; pero entre tanto tengamos derechos positivos, y cuando el Gobierno solicite facultades extraordinarias, será investido de ellas siempre que se conozcan las causas graves y de conveniencia pública que justifiquen temporalmente la adopcion de esta medida; pero entre tanto los Sres. Secretarios del Despacho conocerán que todos los españoles tienen derechos seguros, los cuales no podrían ser perjudicados sino momentáneamente y por motivos graves.

El Sr. Secretario ha dicho que en el primer artículo se encuentra falta de redaccion, que debe decir el artículo en discusion: la libertad debe de ser protegida y garantida, y dice tambien que la segunda parte de él es inútil, y pone el ejemplo de un hijo que desobedece á su padre diciendo que lo podrá hacer, porque la ley no se lo ordena, agregando que podrá desobedecer porque la ley no expresa que no lo haga; pero esto es un sofisma, pues la ley dice que los hijos deben estar sujetos á la patria potestad; y ademas cuando se dice que ningun español debe hacer lo que la ley no ordena, se pone una barrera entre el ciudadano y la autoridad para que esta no ataque á los inocentes ni se sobreponga á las leyes. Por estas razones suplico al Estamento que apruebe el artículo 1.º en los términos en que se halla redactado.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «La cuestion que se debate hoy, como todas las que ocuparon ayer la atencion del Estamento, es una de las más delicadas para discutirse, ya se sostenga en pró ó en contra. Estoy seguro de que muchos de los señores que votaron ayer en favor de la peticion, si hubieran podido explicarse al tiempo de dar su voto, hubieran dicho que convenian en los principios sentados en la misma peticion, porque tales prin-

cipios son verdades inconcusas, inherentes á todos los Gobiernos, no solo á los representativos; pero al mismo tiempo no me queda la menor duda de que hubieran dicho que no eran las circunstancias actuales las más propias para enunciarlos, ni menos para establecerlos.

Es preciso tener muy presente que muchas veces es más peligroso sentar un principio, que dar leyes; y ya que uno de los Sres. Procuradores dijo ayer que la historia de la revolucion francesa no debíamos perderla jamás de vista los españoles, yo recordaré en este momento, abundando en la misma idea, que en aquella para siempre memorable época se decía en Francia: «piérdanse las colonias con tal que no se sacrifique un principio.» Desgraciadamente nosotros estamos en una época muy semejante; y lejos de dejarnos deslumbrar por abstracciones, no hagamos aplicacion sino á principios fijos, constantes, principios positivos como la época que alcanzamos.

Por esta misma razon otros muchos señores que votaron ayer en contra de la peticion en su totalidad, no lo hicieron, estoy seguro, porque sus principios estuviesen en contradiccion con los de los señores que votaron en favor, sino porque reconocieron tambien la inoportunidad de admitirlos al presente, fundándose acaso en las mismas razones que yo acabo de exponer, ó en otras más poderosas todavía.

Hecha esta manifestacion franca de mis ideas, yo no entraré hoy en la discusion del proyecto en su totalidad, porque se cerró ayer: me limitaré pues ahora á impugnar el artículo 1.º de la peticion; no porque me oponga, como he manifestado antes, á lo que es una verdad incontestable, sino porque deseara que se enunciase en mejor ocasion, que se dijese en otra más oportuna y favorable á la misma verdad.

Para conseguir tan árduo empeño me haré cargo de algunas de las razones asentadas por el primer preopinante; porque trató de hacerle ver la inexactitud de ciertas expresiones y otros antecedentes á que se ha referido.

El Sr. preopinante y algunos otros Sres. Procuradores han alegado diferentes razones para hacer ver los males que es susceptible de producir la misma libertad. Esto es inexacto. Nadie hasta ahora, me parece, ha dicho que haya causado males la libertad, sino su abuso; y á ese abuso es deudor el mundo de males todavía superiores á los producidos por el mismo despotismo.

Esa historia de Inglaterra, que á cada paso se nos cita aquí, tan fecunda en hechos y en ejemplos de toda clase, esa misma nos prueba lo despacio que es preciso irse en sentar principios, lo cuerdo que han sido los ingleses antes de sancionar algunos de ellos para no cimentar en falso su libertad, la cual han logrado asegurar más firmemente que ningun otro pueblo de la tierra.

El Sr. preopinante, y con él otros varios, nos han dicho que no se debieron los males de Inglaterra y su desastrosa revolucion á la libertad que tenían los ingleses antes de ella, sino á Carlos I, que empezó á disolver la representacion nacional, porque no quiso oír las reflexiones que á sus desvíos hacia el Parlamento. Sin duda hubo grandes desvíos en Carlos I, y no solo desvíos, sino infracciones de las leyes fundamentales del país, puesto que en Inglaterra, en que desde tiempos muy antiguos se necesitaba la cooperacion del Parlamento para votar las contribuciones, este Parlamento no se habia convocado desde 1645 hasta 1659; pero es menester decirlo, en esta misma época el exceso, el abuso de la libertad acabó con el trono que hasta entonces se habia respetado en Inglaterra, acabó con la misma libertad. Y para manifestarlo de paso, no diré corregir, pero sí quiero deshacer una equivocacion en que incurrió ayer el Sr. preopinante, que tan prolijamente nos contó la historia de esa época de la citada nacion. Me es preciso hacer ver á S. S. que las demasías y excesos del Parlamento de mas duracion que ha habido en ella, y por lo cual se ha distinguido con el nombre de *largo Parlamento*, que duró desde el mismo año de 1659 hasta el de 1668, llegaron á destruir el trono, la libertad, la antigua religion del país; y por destruirlo todo, acabaron con él mismo. Por consiguiente en esa gran revolucion de Inglaterra, si hubo grandes desmanes de parte del poder Real, los hubo tambien, y no menores, de parte de los mismos representantes de la nacion, que estaban naturalmente encargados de oponer un dique á aquellos, y no de autorizarlos con otros más disculpables todavía.

Esto prueba que los defensores de la libertad, llevados por un exceso de celo, arrastrados por las pasiones humanas, pueden ser tan funestos á la causa que defienden como sus más acérrimos enemigos.

Ademas, en esa misma Inglaterra, que conservaba una porcion de instituciones, cuyo olvido, mala interpretacion, ó manifiesta infraccion, fue el origen de los grandes trastornos políticos de que por más de 40 años fue el sangriento teatro; de esos mismos trastornos políticos y religiosos nació más firme y sólida su libertad. No puede lisonjearse esta de ser debida únicamente á las luces de sus defensores: al contrario, se debe á un déspota, el más atroz perseguidor de ella. A él debe el estar fundada sobre bases más sólidas y duraderas que las de ninguna otra nacion. De estas revoluciones, que como he dicho, no solo tuvieron por resultado trastornos políticos, sino lo que es más, cambiaron enteramente el aspecto religioso de la nacion, resultó tambien la consolidacion de las leyes antiguas: de ellas emanaron las nuevas formas establecidas para garantir la misma libertad: de ellas provino el establecimiento de la libertad de imprenta, de la seguridad individual, y otra y otras muchas más que se fueron estableciendo sucesivamente, y poniéndose en práctica.

Porque es de notar que la ley fundamental de la libertad civil inglesa llamada *habeas corpus* no tuvo principio en los felices tiempos de su libertad, sino que empezó en tiempo de Carlos II, príncipe que salió mal de todas cuantas empresas acometió.

Pues esa famosa ley fue suspendida en Inglaterra en circunstancias enteramente semejantes á las en que nos encontramos, es decir: cuando el pretendiente á la corona desembarcó en Inglaterra y se puso al frente de un poderoso ejército para sostener sus pretendidos derechos. Entonces el Parlamento mismo pidió la suspension de la ley del *habeas corpus*, convencido de que no era posible defender la sociedad inglesa sin adoptar esta medida, y eso unos 50 años despues de establecida aquella ley, cuando todo el mundo estaba convencido de su necesidad.

No se suspendió esa ley tan solamente en tiempos como aquellos. No está tan lejos el año de 1817 y el de 1819, en que se suspendió igualmente; y no se crea que fue á consecuencia de la intriga ó del poder de los campeones ministeriales, sino de la voluntad expresa de los mayores amigos de la libertad. El célebre Canning fue uno de los que con más ardor lo solicitaron; decía: «nos-

otros: no pedimos la suspensión del *habeas corpus* para mayor fuerza del ministerio; es una desgracia otorgarle esta fuerza mas; pero lo pedimos para ocurrir á la defensa de los derechos consagrados en la Constitución inglesa para sostener la mayoría del pueblo inglés contra una minoría facciosa."

Por consiguiente vemos que los ingleses, tan antiguos ya en la libertad, y tan celosos de su observancia, en circunstancias apuradas en vez de sostener principios abstractos han procurado suspenderlos, imitando en esta parte á los pueblos más célebres de la antigüedad. Eso es lo que se llama proceder como hombres de Estado, no como quien se pone á defender en una cátedra ó en un liceo principios abstractos: los ingleses se han separado siempre de esas abstracciones que han estado tan en voga en toda la revolución francesa.

Esa declaración de derechos, de que tanto se habló ayer en este Estamento, quisiera yo que los señores que se han referido á ella la hubieran leído con mas atención, y se hubieran enterado mejor de esa *acta* célebre, que no fue mas que una contestación á la petición de los representantes del país. En ella se dice que las elecciones del país deben ser libres; que los ingleses tienen el derecho de elevar peticiones á su Soberano; que es ilegítimo todo acto por el cual quiera este quebrantar las leyes fundamentales de la nación; y otras dos ó tres leyes sancionadas ya en la Constitución inglesa, y establecidas de un modo muy diferente á como lo han hecho los franceses, y á como ellos han mirado las leyes y los principios durante sus trastornos políticos.

El Sr. preopinante nos ha hablado con demasiada ligereza de Luis xv; Monarca desgraciado, víctima como otras muchas de la desastrosa revolución francesa; pero que no puede llamarse déspota porque alguna vez abusase de su poder mal aconsejado por pérfidos ministros; al contrario Luis xvi fue el que convocó los *Estados generales del reino*, y el que dió principio á las reformas por que suspiraba la nación, esas reformas que tan caras le salieron.

Es cierto que los manifiestos que publicó Luis xvi, y los desvíos que habia cometido antes, pudieron obligar á los representantes de la nación á adoptar medidas contra él; pero los desvíos de la corte, y los de los mismos representantes prepararon la espantosa catástrofe que ha dejado recuerdos tan indelebiles. Cuando Luis xvi dió su manifiesto, ya estaban de acuerdo muchos de los representantes de Francia con el príncipe de Brunswick, á quien pensaban elevar á Rey de la misma; y esto consta irrecusablemente de un documento, en el cual existe la correspondencia secreta que seguia la corte y muchos de los representantes con el citado Príncipe.

No es, pues, exacto ni justo calificar á Luis xvi del modo que lo ha hecho el señor preopinante, ni tampoco por consiguiente son exclusivas las causas á que ha atribuido la revolución de Francia.

Tampoco hallo exacto ni oportuno referir las leyes, los trastornos, las mudanzas ocurridas en Francia y en Inglaterra, á España en nuestras circunstancias actuales. ¿A qué acudir á cada paso á la historia de Inglaterra, ese arsenal inmenso donde hay instituciones diversas aplicables tambien á diferentes circunstancias?

Me parece que el señor preopinante hubiera hecho mejor en citar las leyes de Partida, que son nuestro antiguo código. Estas leyes, que consagraban la libertad civil, no estuvieron en práctica hasta el reinado de Alfonso xi, es decir, un siglo despues de establecidas.

Y llegando á una época mas reciente todavía, ¿quién se ha olvidado ya de que las Cortes españolas, tanto del año 12 como de los años desde el 20 al 23 solicitaron y pusieron en práctica leyes de excepcion? Pues un año no habia trascurrido aun desde la restauracion de la libertad en esta última época, cuando los mismos representantes de la nación consiguieron, y no solo consiguieron, sino que aplicaron estas leyes de excepcion. Los españoles han conservado una idea muy profunda y muy triste de ese tiempo para que no temamos el renovarlo, y recibí quizá una leccion muy dura de los mismos españoles, que estarán por la utilidad de los hechos mas bien que por vagas abstracciones.

El Sr. preopinante ha dicho que si los actuales Secretarios del Despacho viviesen siempre, y permaneciesen constantemente en sus puestos, podria desde luego renunciarse á estos principios, y no establecer estas leyes como inútiles. Pero yo, hablando por mí mismo, digo, que no es la garantía de un hombre, aunque fuesen inmortales, la que deben buscar los representantes de la nación.

Yo soy hombre, y no sé si mañana tendré alguna modificación en mi modo de pensar, en mis intenciones; y por eso harán siempre bien los representantes de la nación en adoptar medidas que no reconozcan por base las garantías de una ó mas personas, sino medidas útiles que no puedan ser alteradas ni destruidas por nadie; porque no es solo el Gobierno el que atenta contra las leyes, sino que tambien hay representantes de su país que están, como todos los hombres, sujetos á este mal terrible de equivocarse, de ser extraviados por las pasiones.

No me parece que este primer artículo en los términos en que está concebido pueda considerarse como una verdad exenta de oposicion; y por lo mismo me parece que en vez de expresarse como hace la petición diciendo: "la libertad individual es protegida y garantida," estaria mucho mejor dicho así: "La ley protegerá y asegurará la libertad individual."

La segunda parte de este artículo: "por consecuencia, ningun español puede ser obligado á hacer lo que la ley no ordena," ó quiere decir mucho ó no quiere decir nada. Si quiere decir que los españoles, están obligados á hacer tan solamente lo que la ley ordena, podria suceder que algunos se creyesen exentos de obedecer los bandos de policia, por ejemplo, á pretexto de no ser leyes.

Si quiere decir terminantemente que con efecto no hay mas leyes que las emanadas del cuerpo representativo, esto mal entendido daria margen á creer que á los cuerpos representativos tocaba hacer todas las leyes, todos los reglamentos &c. que tenían que obedecer los españoles.

Esto nos meteria en el mismo caos, en los mismos trastornos de que han sido víctimas los pueblos mas adelantados en la civilizacion. Tendriamos que entrar en la gran cuestion de qué es lo que se entiende por ley, y por consiguiente qué leyes deben formar la base de la libertad civil.

Por lo tanto insisto en que el artículo, caso de adoptarse, debe ser del modo que he dicho: lo demas es inútil ó peligroso. Admitiendo estos principios con las limitaciones dichas, caminaremos en las reformas por una pendiente suave, y no nos precipitaremos por los mismos derrumbaderos en que se han perdido las demas naciones.

Sr. Gonzalez (D. Antonio): El Sr. ministro de Hacienda, cuando ha tomado en consideracion el artículo en cuestion, ha dicho que nos contraemos á principios abstractos. Son principios muy positivos; porque ellos tratan de restablecer los derechos de la libertad que tiene toda sociedad política. Y no puede haber una cosa mas positiva que los actos que emanan del ejercicio de esta libertad.

Ha dicho tambien S. S. que las leyes de Partida no estuvieron en ejercicio sino mucho tiempo despues de establecidas. Es verdad, pero como el ESTATUTO REAL ha dado el ejemplo de citar las leyes de Partida, y por otra parte sabemos bien que la libertad de España es mas antigua que la ley de Partida; pues debe referirse al Fuero juzgo, por eso he creído conveniente citar una ley que ha regido en España.

Ha dicho tambien el Sr. Secretario del Despacho, que he manifestado mucha confianza en los Sres. Secretarios del Despacho. Ciertamente me inspiran toda la confianza que pueden inspirar los hombres públicos mas dignos de la estimacion general; pero no obstante, yo quiero garantías en las leyes, no en las personas.

Sr. Caballero: Antes de concretarme al art. 1.º de la petición que hoy reclama las luces del Estamento, creo necesario hacer notar á mis dignos compañeros de procuracion que no estará de mas que hoy se hagan todas las reflexiones que sea posible para ilustrar materia tan importante como los derechos políticos de todos los españoles. Yo hubiera deseado ayer mayor latitud en la discusion general, porque así habría sido mas seguro el triunfo de la verdad: pero aun es tiempo, pues en esta discusion se pueden explicar todas las ideas. Por mi parte no temo entrar en la controversia; porque al fin la verdad triunfa de los sofismas por brillantes que sean, y por mas que se apoyen en sutilezas.

Los principios políticos de que tratamos, y señaladamente el primero de donde emanan algunos de los demas, son tan connaturales al hombre, que no puede existir en ningun estado sin ellos: son una necesidad física de la especie humana, como que están fundados los principios civiles en los principios naturales.

Desde los hotentotes hasta el ciudadano mas ilustrado; en el interior del Africa lo mismo que en Inglaterra, nacion la mas adelantada, el hombre necesita de libertad para moverse, para aprovecharse de su trabajo y para poder transmitir á otros sus pensamientos, esto en el estado natural y social. Siendo esto así, era consiguiente que todas las naciones en el momento que han tratado de asentar las bases para su futura felicidad, no hayan olvidado jamas estos principios. Desde la revolución de Francia en que principiaron á desenvolverse los principios de los gobiernos representativos, se han hecho en el mundo mas de 190 constituciones; yo desearia que hubiera un Sr. Procurador que dijese si en alguna de estas se han olvidado estos principios mas ó menos explicitamente enunciados en un hecho, y hecho que prueba que nosotros no queremos hacer mas que lo que hicieron los que formaron estos códigos: entre las muchas citas que pudiera hacer para comprobar esta verdad, me limitaré á hacerlo de la Constitución de Baviera, dada por Maximiliano José, que en el título 8.º, artículo 4.º dice: El Estado garantiza á cada habitante la seguridad de su persona, de su propiedad y de sus derechos: nadie puede ser juzgado sino por su juez competente: nadie puede ser preso ni perseguido sino por las formas que la ley señala: a nadie se le puede privar de la propiedad para el uso publico sino en virtud de una decision del Consejo de Estado, despues de haber recibido anticipadamente una indemnizacion." Y en el artículo 11 dice: "La libertad de imprenta y comercio de libros está garantida segun las disposiciones de la ley orgánica."

La Constitución del gran ducado de Baden, hablando de los derechos políticos, dice: "Los ciudadanos son iguales en derechos: los ministros y funcionarios del gran Duque son responsables de la exacta observacion de las leyes constitucionales: las cargas del Estado se repartirán igualmente, sin excepcion alguna. Ningun individuo puede estar arrestado mas de 48 horas sin ser interrogado sobre los motivos de su prision." La Constitución francesa, de esa nacion vecina que tantas veces se ha citado por ejemplo, y que seguramente debemos tener por modelo, en la mayor parte de las cosas, al reconquistarse en 1830, despues de haber ensavado mas de 14 ó 15 Constituciones, en las que ha hecho variaciones mas ó menos notables, ha creído sin embargo indispensable continuar en la enunciaci6n de los derechos del ciudadano, que tampoco faltaron en las anteriores. Vease el derecho político de los franceses (levó los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º). Como acaso podria decirse que estos ejemplos son de naciones que se consideran mas adelantadas que la nuestra, será bueno citar otros de la Constitución portuguesa dada por D. Pedro, la que tambien se ha fundado en los mismos principios que en el día están vigentes y se observan. En el artículo 41 de la Carta constitucional portuguesa se dice: (lo leyó.)

Seria interminable si hubiera de citar todos los códigos: me basta repetir lo dicho anteriormente, que de las 100 y tantas Constituciones firmadas, no hay ninguna que haya omitido estos principios: aqui tampoco se han combatido ni por los Sres. Secretarios del Despacho, ni por ninguno de los Sres. Procuradores que han hablado en contra: los principios todos los han reconocido: ¿pues por qué hay oposicion á que se establezcan? Dos argumentos son los principales que se hacen, porque todos los demas se pueden referir á ellos: 1.º Que la nacion española no está en disposicion de recibir estas mejoras y principios. 2.º Que el estado actual de guerra y exaltacion de partidos y opiniones no es la época favorable para ello, Procurare contestar á estos dos grandes cargos, y el Estamento se convencerá de su poca fuerza. Que la nacion española no está preparada para recibir estas mejoras, se dice. Si la ilustracion de los españoles y sus costumbres han llegado al grado suficiente que se requiere para establecer estos principios, no se puede decidir sino por comparacion, porque estas ideas son relativas. Comparemos nuestro estado con el de otros países que tienen estos derechos, y veremos si estamos mas atrasados. Hagamos la comparacion con el nuevo reino de Grecia. Esta nacion, cuyos mayores desgron a sus descendientes tantos recuerdos de gloria y tantas cosas que imitar, sabe el Estamento que habia llegado en los últimos tiempos, bajo el yugo opresor de la Puerta otomana, á un grado de envilecimiento y miseria inconcebibles.

Si mis dignos compañeros tienen presentes los papeles públicos y documentos oficiales anunciados cuando la expedicion del general Maison, recordaran la extrañeza que causó á los franceses encontrarse con un pueblo que desde la Europa occidental se miraba como tan entusiasta de la libertad, encontrarle, repito, reducido á las costumbres mas torpes y groseras; pues sin em-

bargo, este país tan envilecido y miserable se ha constituido en un reino y no ha olvidado estos principios. ¿Portugal está mas adelantado que España? ¿Hay mas ilustracion allí que entre nosotros, ó por el contrario el fanatismo y la preocupacion es mayor en aquel país? Pues el Portugal está gozando de estos principios. No se diga que D. Pedro es un conquistador, pues esto no varia el estado actual de los portugueses en punto á ilustracion.

Dire mas: la libertad de imprenta es la primera cosa que los Pares portugueses han tomado en consideracion: la libertad de imprenta que es un derecho que da á sus enemigos como á sus amigos el que se llama conquistador. Y aun haciendo paralelo de la ilustracion ó conocimientos de los españoles con otros pueblos, ¿no se podria probar acaso que los que escriben y leen en España estan en estado de abusar menos que los de otras naciones mas civilizadas, la sensatez española, que hace mucho tiempo está en proverbio, no se ha perdido todavía. Los extranjeros, los franceses mismos no podrian acaso contenerse en los justos límites de una libertad moderada, como se han contenido los españoles en todas las épocas en que han gozado de libertad; porque algunos abusos, que en todas las partes del mundo los hay, no prueban nada contra lo general de lo que usan bien del derecho.

Dejando ahora esta clase de argumentos de comparacion, veamos si los hechos que nos ofrece nuestro propio suelo comprueban la poca exactitud con que se nos trata de ignorantes y atrasados, hasta el punto de no poder recibir esas instituciones. Yo recordaré el cambio que desde hace un año se ha hecho en España: recordaré tambien los once años que habian precedido, y preguntaré si puede darse mayor prueba de sensatez y moderacion.

Los españoles acaban de hacer ver al mundo que saben olvidar los ultrajes, que saben ver insensibles á sus propios verdugos, y verlos pasear hasta por las calles de la capital: ¿esto no prueba tolerancia? ¿no prueba virtudes? Los españoles por medio de la prensa, en las conversaciones y en todos sus actos ¿no estan demostrando su juicio y saber, reconociendo los extravios de las pasadas épocas de libertad sin que haya habido uno que los quiera reproducir? ¿Quien ha dicho que se quiere que volvamos á los años de 12 ó 20? Pues esto prueba que se quiere lo bueno y se huye de lo peligroso: que la experiencia nos acredita no convenir, otra prueba de que la España está mas adelantada en saber de lo que se piensa, es la ansiedad con que hoy se leen los papeles públicos y lo demas que se imprime: si comparamos los suscriptores que tenian los papeles públicos en la pasada época constitucional con los que tienen hoy dia, veremos cuanto se ha generalizado el gusto á la lectura y al saber. La calma misma y el juicio con que esta discusion se debate en el Estamento, es una prueba clara, incontrastable de que la España no está tan atrasada como se supone; acaso no se citaria un congreso en el mundo en que tratándose de una cuestion tan vital lo hiciese con tal cordura, con tanta moderacion, con tanto decoro.

Todavía me detendré á probar que la nacion española ha adelantado mucho, y que no está en el estado que se quiere suponer con la misma autoridad del Sr. ministro de Hacienda. En la sesion en que se hizo la votacion sobre la abolicion del *Voto de Santiago*, dijo S. S., y con razon, que se complacia en ver que en el año 34 se hubiese aprobado por unanimidad esta abolicion, sin que ningun Sr. Procurador hubiese tomado á su cargo defender tan mala causa; y tanto mas, cuanto que el año 12 hubo 27 ó 30 Diputados que votaron á favor del mismo voto. De aqui dedujo S. S. la consecuencia de lo mucho que habia adelantado la nacion española.

Este hecho recuerdo al Estamento, y añado ahora: y si entonces creyeron los representantes de la nacion que convenia anunciar estos principios que ahora pedimos (y por cierto que no estaban en tiempos mas tranquilos, pues habia una guerra mas horrorosa que la que ahora tenemos), ¿por qué ahora, despues de 22 años, en que tanto hemos adelantado se quiere decir que no estamos en disposicion de recibirlas? Por otra parte, nuestro propio honor, el decoro nacional, ¿no exigen que no seamos nosotros mismos los que nos confesemos que la nacion española es la mas atrasada de Europa? ¿Seremos nosotros mismos los que nos llamemos cafres, autorizando á los extranjeros á que digan que la línea divisoria de Europa y Africa está en los Pirineos?

El segundo argumento es que el estado actual de guerra y exaltacion de partidos no es la época favorable. Cabalmente yo creo que si dejamos pasar esta coyuntura, en muchos años no tendrá la España otra tan feliz para aprovecharse de ella: el establecimiento de bases y principios que deben regir en un buen gobierno, se ha hecho siempre en tiempo de alguna agitacion, porque entonces es cuando se conoce la necesidad de hacerlo. ¿Qué ocasion mas oportuna que la presente podrá tener la España para demarcar la línea de sus relaciones con la corte de Roma, que esta, en que dicha corte no reconoce á su legítima REINA DOÑA MARIA ISABEL II, y en que el calendario pontificio pone como Rey de España á D. Carlos? ¿Volverá á presentarse otra ocasion como esta? ¿Tendrá España por ventura una ocasion mas favorable para hacer una reforma del clero, que desde el concilio de Trento han estado pidiendo los buenos eclesiásticos, que aquella en que una gran parte de nuestro clero se muestra hostil contra las libertades de la nacion y los derechos de nuestra REINA?

¿Se volverá á presentar otra ocasion como la actual para uniformar el Gobierno civil y político de todas las provincias, y hacer que desaparezcan esos privilegios de uno en perjuicio de otros, ya que las privilegiadas y exentas se han mostrado hostiles contra el trono legítimo? Las mismas circunstancias nos favorecen tambien para un arreglo definitivo de empleados, de esa masa tan considerable de españoles que viven á costa del erario, y que hace mucho tiempo estan clamando los pueblos para que se reduzcan al número necesario ó preciso.

Pero sobre todo, ¿qué ocasion mas bella que la presente para organizar esta nacion, que aquella en que toda la Europa está interesada en la conservacion de la paz general, que tiene los ojos fijos sobre aquel que quiera ir mas allá de lo que conviene para conservar esta paz, y en que los anarquistas tienen contra sí el voto, no solo de la nacion, sino de toda Europa? Ahora es cuando con mano fuerte podemos entrar en todas las mejoras á que somos acreedores.

Antes de concluir quiero hacermé cargo de algunas expresiones que el Señor Ministro de Estado dijo en la discusion de ayer relativamente á estos principios generales.

El Sr. ministro de Estado empezó por decir que al mes de haberse discu-

tido en este Estamento la contestacion al discurso del trono, en el cual se habian traspasado los límites de la contestacion, se volvió á presentarlo á la discusion. Permitame el Sr. ministro que diga cometió una equivocacion. El Estamento en la contestacion al discurso de S. M. no aprobó estos principios segun ahora se quiere: la insinuacion de ellos se aprobó y fue en el discurso de contestacion; se variaron los términos con que estaba redactado en el proyecto, y se aprobó por el Estamento que fuese así, diciendo á S. M. se esperaba que S. M. concediese la libertad de imprenta. Dijo tambien el Sr. ministro que de qué servia hacer esta declaracion de derechos si habia necesidad al momento de suspenderlos. Yo contestaré á esta pregunta con dos razones. 1.ª Que no habrá inconveniente en la suspension de derechos mas ó menos inmediata, siempre que preceda á ello la declaracion: varia extraordinariamente; en el dia no tenemos esa declaracion, y no habiéndola mal puede establecerse su excepcion, porque no hay excepcion sin regla.

Dijo tambien S. S. que las bases que contiene el ESTATUTO REAL bastaban á su parecer para asegurar la felicidad futura de España. Si no estuviera intimamente convencido de las rectas intenciones, buenos sentimientos y amor á la libertad que el Gobierno tiene, y sobre todo de la modestia del Sr. Secretario de Estado, hubiera creido que esta era una expresion demasiado abultada, porque esa ley se ha dado para el restablecimiento de las Cortes, cuyas bases son poder votar los impuestos, concurrir á formar las leyes y hacer peticiones, y no sé por dónde se pueda inferir que esto baste; y aun cuando esa sea la opinion del Sr. ministro, me permitirá que le diga que de ahí no se infiere que nuestra opinion es la misma que la suya.

El Sr. conde de Toreno en su discurso ha presentado los graves inconvenientes que se seguirian de adoptar el artículo tal como está redactado: ha dicho, entre otras cosas, que si su segunda parte se aprobase en los términos en que está concebida, acaso se desentenderian algunos de la observancia de los reglamentos de policia y otros que puedan establecerse: esto nos meteria en la gran cuestion de definir qué es ley, y qué es reglamento; cuestion que convendria mucho ventilar, porque si las leyes no pueden hacerse sin el concurso de los poderes del Estado, seria muy útil marcar los límites de la ley y los del reglamento; pues con el nombre de tales reglamentos se pueden hacer leyes, y al contrario.

Como en los mismos principios del artículo (lo leyó) se alude á las leyes fundamentales, es claro que en él no se comprenden las puramente reglamentarias y civiles. Por todas estas razones creo que el Estamento hará un bien al país, y estoy intimamente convencido de ello, si aprueba el artículo tal como está redactado.

El Sr. Santafé: Creo que este asunto es el mas trascendental que puede presentarse al Estamento; pues es el de vida ó muerte para los españoles. No se crea que yo trato de combatir los derechos de los españoles en lo mas mínimo. Al contrario, he dado pruebas positivas de saberlos defender, y he sufrido por ello como todos los demas. Cuarenta y dos años llevo de funcionario público, y ruego á todos cuantos me conocen, y aun al mundo entero, que digan si han visto en mí algunos pasos que ataquen en lo mas mínimo tales derechos. Con esta aclaracion indispensable entraré de lleno en la cuestion.

El Sr. conde de Toreno, que me ha precedido en la discusion, ha ilustrado la materia en términos que á mí no me es posible hacer, porque no tengo las luces ni la facilidad de producirme que S. S. No obstante, me contraeré en mi impugnacion á lo que, como dije ayer y repito ahora, es la verdadera cuestion; es decir, á que no se exprese que esta peticion debe ser ley fundamental. Esta es á mi entender la cuestion exacta: «si debe ó no ser ley fundamental la peticion de que se trata.» Yo creo que no debe serlo; pero porque yo me oponga, y trate de demostrar que no debe ser tal ley fundamental, no se infiera de aqui que yo trato de deprimir en lo mas mínimo los derechos que competen á los ciudadanos españoles. Estoy muy distante de ello.

Se ha dicho por un Sr. preopinante que despues de haber salido del gobierno de Calomarde seguimos con la misma opresion que regia entonces. Yo contestaré á S. S. que esto no es exacto, y que estamos en casos muy diferentes. En el dia tenemos el ESTATUTO REAL, que en aquel tiempo no lo teniamos. En el dia tenemos la facultad de reclamar la observancia de las leyes, y entonces no; y aun el mismo Sr. Procurador ha confesado ser así. Si pues las leyes que protegen los derechos individuales, la propiedad y demas garantías que se piden ahora, estan vigentes, creo no hay necesidad de establecer otras nuevas leyes. Y con el mismo argumento del Sr. Caballero le puedo responder victoriosamente; pues teniendo la facultad de poder reclamar la observancia de dichas leyes, es inútil darlas de nuevo, pues existen ya. Reclámese pues el cumplimiento de ellas, y estaremos conformes todos; pero no se ponga como ley fundamental lo que no lo es.

Todos los Sres. preopinantes han divagado en la cuestion y se han extendido á hablar en general de todos los artículos de la peticion, y mas particularmente de la libertad de imprenta: por esto yo seguiré el mismo camino, y hablaré tambien de la libertad de imprenta.

El Sr. Presidente: Si se habla por incidencia no hay dificultad, pero no se puede entrar en el fondo de la cuestion, pues eso se debe reservar para cuando llegue el caso de discutirse el artículo siguiente. Lo contrario seria complicar las ideas y alterar la discusion.

El Sr. Santafé: Yo no trato de divagar tanto como lo han hecho los Sres. preopinantes; y puesto que á ellos se les ha permitido, yo tambien creo que puedo hacerlo.

El Sr. conde de Toreno: El Sr. Santafé tiene muchísima razon en reclamar que puede hablar de la imprenta; pues así lo han hecho los Sres. Procuradores que han discutido antes, á quienes se les ha dejado hablar sobre ella.

El Sr. Presidente: Yo no seré nunca parcial en las discusiones, ni daré lugar á que se me haga tal inculpacion. He dicho, y repito, que si se trata de hablar del asunto en su fondo, no lo toleraré; pero no puedo ni debo impedir que se hable ó haga mencion de él por incidencia.

El Sr. Santafé: Pues, señor, hablaré por incidencia. Puesto que los Señores Procuradores han citado la libertad de imprenta como necesaria para sostener las libertades sociales, se hace preciso rectificar sus ideas en esta parte: y á este fin solo haré una ligera observacion que probará no ser exacto su raciocinio. No creo que trataremos de disfrutar, ó por lo menos no lo conseguiremos nunca, mas libertad que los romanos y los atenienses. Pues bien: entre ellos hubo una libertad ilimitada, y no conocieron la imprenta. *(Risas y mur-*

mullos.) La imprenta se inventó en 1440, mas de 29 años después de la existencia de la libertad entre los griegos y romanos. Esto solo basta para hacer ver que no es esencial la libertad de imprenta para los derechos sociales. (Murmulló.) Concluiré, Sres., ya que el auditorio parece no está contento....

El Sr. Presidente: Al orden, Señor: si V. S. tiene que reclamar algo contra el auditorio, pida V. S. la lectura del artículo del reglamento que especialmente habla de la asistencia del público á las galerías. En el momento en que V. S. ó cualquier Sr. Procurador lo pida, se leerá enteramente, pues está preparada la mesa para el caso. (Silencio.)

El Sr. Santafé: He dicho y repito que mi impugnación al asunto que se discute no es al fondo de la cuestión, sino solamente á que se presente en calidad de que sea una ley fundamental. Y añado mas: ni se debe ni se puede dar por tal ley fundamental la petición, y voy á demostrarlo de un solo rasgo. Doy por supuesto que el Estamento apruebe, no solo el primer artículo que discutimos, sino toda la petición: que esta pasa al Estamento de Próceres, y tambien la aprueba, y de allí se pasa al Gobierno para que obtenga la sanción Real, y la obtiene. Pregunta yo: ¿con qué autoridad ó facultad se ha establecido esta ley? Es claro que con aquellas que el Estatuto Real concede al Estamento de Procuradores, al de Próceres y al mismo Gobierno para la formación de las leyes. Si pues esta ley es un producto del Estatuto Real, y este le ha dado origen, ¿cómo se quiere hacer que sea igual á él? El Estatuto es la ley fundamental; y hacer otras iguales á él, sería en cierto modo despreciarlo. Señores: es preciso que se tenga presente que hay una gran diferencia entre lo que es productor y lo que es producto. Lo producido no puede nunca igualarse á lo que le produce. Esto es cabalmente lo que sucede con el caso en que estamos, y por eso me opongo á que se admita esta petición.

El Sr. Díez Gonzalez: Hasta aquí la discusión de este artículo ha caminado con gran copia de erudición, lo que acaso podría arredrarme; pero al fin me he determinado á echar mi cuarto á espadas, como se suele decir vulgarmente, porque me ha llamado la atención el modo con que ha impugnado el asunto el Sr. Santafé, como asimismo el oír que en todos los artículos de esta petición parece que se tiene por objeto comprometer á los Reyes ó inducir en cierto modo á medidas anárquicas.

Si la discusión ayer hubiese sido llamada al terreno en que hoy la presenta el Sr. Santafé, se hubiera analizado escrupulosamente la naturaleza de los artículos de la petición; se hubiera clasificado y separado convenientemente lo que es fundamental, como tal ley fundamental; lo que es su consecuencia, como tal consecuencia; y lo que es garantía de ambas ó de la sociedad, como garantía. Se hubieran ordenado los artículos de la petición en la forma mas adecuada á esa general unanimidad con que se admiten los principios que se citan en ellos, si bien se difiere en si son ó no oportunos.

Pero ya no fue así, pues se declaró discutido el asunto, á pesar de que muchos Sres. Procuradores no lo creyeron así, juzgando que no habia llegado al punto de madurez que se requiera. Sin embargo de todo, el lugar que ocupa el artículo y su estilo, pueden acomodarse á las ideas que se han manifestado; pero dejando esto aparte, entremos en el fondo de la cuestión.

¿Es verdaderamente ley fundamental la materia de este artículo? Estoy firmemente persuadido de que sí, y en esto no puedo conformarme con la opinión del Sr. Santafé, de que es procedente del ESTATUTO REAL. ¿Qué es ley fundamental? La que decide del carácter, de la forma, del modo, de la especie de un gobierno. Todos saben que aun los gobiernos de excepción ó especiales tienen diferentes formas; pues bien, las leyes que se establecen de antemano para discernir y fijar el carácter ó forma de cada gobierno, son fundamentales. Puntualmente la libertad civil ó individual, sea mas ó menos extensa, mas ó menos limitada, es una de las cosas mas fundamentales de los gobiernos libres.

Yo creo ademas que no hay ninguna forma de gobierno que por sí tenga la preferencia omnimoda, sino solo la relativa; pues tal vez un gobierno muy oportuno para este país no puede serlo para otro. Por lo mismo es enteramente fundamental este asunto para que sepamos en qué punto ó grado de libertad estamos; y si no lo estamos, para que lo estemos, pues lo que no se desea no se pide; pero sí se pide lo que verdaderamente se desea, y se pide con instancia. Según, pues, el grado en que podamos hallarnos, debemos pedir esa libertad individual, ó si se quiere, para no alarmar, como se ha dicho, á los Reyes, esa independencia individual.

Así se arreglará la forma del gobierno, y he aquí porque es materia de ley fundamental. Mientras en una nación no se señale el grado de libertad de donde se ha de partir, es imposible decir que goza de libertad. Yo no pronunciaré *ex tripode* hasta donde debe llegar esta libertad, es decir, qué grado de libertad podrá señalárenos; pero siempre insistiré en que este punto es y debe ser ley fundamental, de hecho y de derecho.

El ESTATUTO REAL puede causar su efecto; pero no producir leyes. El ESTATUTO REAL causa el efecto de que los españoles se reúnan para discutir sus leyes en los Estamentos; y reunidos estos, son los que producen las leyes, no el ESTATUTO. Yo bien quisiera que para evitar ese argumento que se ha hecho de que pueden ser tea de la discordia y escándalo de los Reyes los artículos de la petición de que se trata, contrayéndome al presente, se pusiese en vez de libertad individual, independencia individual, pero sin desvirtuar la idea, sino dejándolo en disyuntiva. De este modo se evitaria ese escándalo, esa alarma de que nos han hablado varios Sres. preopinantes.

El hombre es una potencia activa, individual, independiente: desde el instante en que viene al mundo le compete ya el derecho inherente á su ser. Mientras estuvo errante y sin sociedad, no pudo disfrutar completamente esta independencia: reunido en sociedad la disfruta, porque se halla en el campo á propósito para ejercerla: igualmente que todos los cuerpos móviles por sí, se mueve espontáneamente: mas como á su paso encuentra con otros que tambien tienen el mismo derecho de moverse, hé aquí por qué es necesario combinar estos movimientos marcando el grado hasta que puede llegarse. Conviene pues establecer una cosa que ampare las personas, para que al usar de este derecho inherente á ellas no se choquen mutuamente; y hé aquí por que el artículo en cuestión debe ser una ley fundamental de la sociedad.

Lo mismo puede decirse de los demas artículos de la petición que después se irán discutiendo. Así pues para concluir voy replicaría á los Sres. autores de la petición, aprobando sus ideas así en esta parte como en todos los extremos de ella, que para evitar esa alarma que se sospecha pusiesen el artículo actual

en los siguientes ó otros equivalentes términos: *La independencia ó sea libertad individual, será un derecho asegurado por ley fundamental.*

Habiéndose pedido por algunos Sres. Procuradores que se preguntase si el punto estaba suficientemente discutido; y hecha esta pregunta, resultó no estarlo.

El Sr. Latorre manifestó que las razones alegadas por los Sres. preopinantes le habian hecho creer estaba ya el punto bastante dilucidado; y que por lo mismo se habia abstenido de expresar su parecer en la materia; pero puesto que aun se intentaba esplanarlo mas, preguntaba al Estamento qué beneficio Real y positivo resultaba á los españoles de decirles: *Sed libres*, cuando por desgracia cuantas veces se habian hecho las declaraciones de estos principios luminosos habian sido los precusores de los ataques políticos: que no se oponia á que los españoles tuvieran leyes que les asegurasen su libertad individual; y que por lo mismo para no detener la marcha del negocio, suplicaba á los Sres. que habian firmado la petición hiciesen á la nación el beneficio de adoptar el artículo cual lo presentaba el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, en cuyo caso lo aprobaria, pues de lo contrario vaticinaba consecuencias muy funestas.

El Sr. Lopez: Se ha divagado demasiado sobre este asunto, y es necesario que si le hemos de concluir nos circunscribamos á un círculo mas estrecho. Siento no poder tomar hoy una parte mas activa en la discusión, porque me encuentro enfermo, y solo el interés de la nación y la naturaleza del asunto es lo que me hace hablar sobre él.

Cuales puedan ser los resultados de esta cuestión, poco tiempo se necesita para verlo, y el éxito del negocio será el que responderá mejor que nadie. Dice el artículo: (lo leyó.) Los Sres. Procuradores que me han precedido han tachado este artículo de inexacto y de significar demasiado. Yo por el contrario, me atrevo á sostener que es exacto, y que todavía dice poco. La ley de Partida, antecedente irrecusable para los Sres. Secretarios del Despacho, pues que es el punto sobre que se han apoyado, nos dice que la ley es la regla de las acciones humanas que marca lo que el hombre debe hacer. Aun tiene esto mas extensión que lo que se dice en el artículo que se discute. Cuando se limita á decir que ningun español puede ser obligado á hacer lo que la ley no ordena; y nadie dudará que aquí no se ha dado todo el ensanche que se necesita para establecer la libertad individual.

Se dijo ayer por el Sr. Secretario del Despacho que hay varias acciones que no pueden menos de reputarse como obligatorias, y nos citó para eso el ejemplo de la obediencia que tiene un hijo á su padre, el discípulo á su maestro, el criado á su amo. Permítaseme que diga que esta comparación no hace grande honor á su acreditado discernimiento, pues aquí se trata del orden legal y político, y no del particular y doméstico. Se dijo tambien que la redacción era inexacta, pues que se hablaba del tiempo presente al decirse *la libertad individual es protegida*, suponiéndose que ya existia tal protección. Me parece que semejante lenguaje está al nivel de los principios ó bases fundamentales establecidos en las Constituciones de otras monarquías.

La Constitución francesa y todas las leyes del país en que se garantiza la libertad á los hombres, hablan en estos términos, y no en otros; lo cual se apoya en el principio de que las sociedades y los gobiernos no son los que dan los derechos, sino los que los declaran: este es un principio indudable. Seame lícito citar con este motivo la Constitución del año 12, en la cual se encuentran muchos artículos que corroboran lo mismo. Allí se dice que todos los españoles estan obligados á contribuir á la nación con las cargas que sean necesarias: que la nación es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona: que la religion de la nación española es la católica, apostólica, romana. La ley no podia hablar de otro modo; y es preciso no dejarse alucinar por frases escogidas, y no confundir una metáfora imperfecta con una buena razon.

El Sr. conde de Toreno ha hecho verdaderamente una ostentación muy exacta de sus luces y conocimientos. Pero, Señor, ¿en qué laberinto no nos metemos si queremos consultar los hechos de la historia en esta materia! Me parece que del fundamento de la objeción del Sr. Toreno podriamos sacar armas para el ataque y para la defensa. Se ha dicho, y á mi entender con poca razon, que la historia es el fanal donde deben consultarse los acontecimientos humanos. ¡Pero qué fanal tan engañoso! En primer lugar hay una gran dificultad en que los hechos se pinten como han pasado: las pasiones, el alboramiento, los intereses encontrados, todo contribuye para que se pinten con diversos colores de cómo sucedieron los hechos. Mas aquí no es esta la cuestión. Se trata, no de lo que sucedió, sino de las causas de estos mismos acontecimientos. Y en qué laberinto nos veremos si consultamos la historia, en donde el temperamento, las pasiones de los hombres, y hasta la época influye en la mayor ó menor exactitud de los hechos. Yo quisiera, y así lo suplico á los Sres. Procuradores, que no mirasen en esta cuestión sino su verdadero objeto, sin salir de la letra y espíritu del artículo. Ha dicho tambien el Sr. Toreno que en Inglaterra se ha suspendido varias veces la ley del *habeas corpus*, que equivale á la ley que garantiza la libertad individual. ¿Y que dificultad insuperable encuentra S. S. ni puede encontrar nadie en que fijado este principio, que debe ser el salvamento de los españoles, se suspenda el ejercicio cuando las circunstancias lo exijan?

Repito lo que indiqué ayer. Nada importa que una ley tenga su excepción, pero dese aquella á nuestra patria que no merece menos que las demas naciones de Europa. Se han hecho con este motivo comparaciones depresivas para el pueblo que representamos. ¿Se habrá de decir siempre que la nación está muy atrasada, que se halla en un grado de estupidez que no le permite alcanzar lo que las demas, que se halla muy postergada á todas en la carrera de las luces? y ¿hemos de marchar siempre á retaguardia aun del mismo Portugal? Yo no lo veo así: podrá tal vez el amor á mi patria, el interés y celo que me anima por el suelo español cegarme hasta este punto; pero mientras no se me demuestre lo contrario, estoy en el caso de insistir en mi idea.

A propósito de esta idea rebatiré otra que expresó el Sr. Secretario del Despacho. Nos dijo S. S., que desde el momento en que una ley fundamental se suspenda, se manifiesta su inutilidad; que las leyes pierden su concepto cuando hoy se establecen y mañana se dice al pueblo que son insuficientes.

Pero yo no veo una necesidad de que esto se verifique, porque llegado aquel caso podrá decirse, no que se quitan sino que se suspenden hasta días de mas calma y serenidad. Y no se diga, como nos anunció el Sr. Martinez de la Rosa, que entonces haríamos el mal y el bien. Yo creo, señores, que haremos el bien, porque daremos al pueblo español una prueba del interés con que mi-

ramos su prosperidad y la declaración de sus derechos; y no habremos hecho el mal, porque se suspenda el ejercicio de estos mismos derechos, por ejemplo; en las provincias sublevadas y en cualquier otro punto en donde tengamos la precaucion de no dar armas, con las cuales nuestros enemigos puedan asesinar-nos. Yo creo que en esto estamos de acuerdo el Estamento y el Gobierno: todos estamos lejos de querer erigir en principio un sistema que nos envuelva y nos socave el edificio que queremos cimentar. Se ha hablado de la inoportunidad de este remedio; pero yo quiero siempre principios y nunca consecuencias. O es justo establecerlos, ó no; y yo me atrevo á decir, que no habrá un solo señor Procurador que diga que el principio de que se trata es injusto. Siendo pues justo, adóptese; porque si hay dificultades y tropezamos con algun escollo por la agitacion de los ánimos ó por la convulsion de las pasiones, lo suspenderemos y habremos hecho un bien sin tener que desechar aquel por miedo de hacer un mal.

El Sr. conde de Toreno en el hecho de querer sustituir á las palabras del artículo las de que: *la ley protegerá la libertad individual*, manifiesta que no es una especie de sistema el que le mueve á combatir el principio, sino que considera que seria mas conveniente al Estado de la nacion hacer mañana lo que se pide hoy. A mí sin embargo no me satisface este modo de pensar. En semejante caso no habremos hecho mas que una promesa estéril á la nacion. Decir que las leyes protegerán la libertad civil, no es consagrar este principio como se necesita. Las leyes civiles son posteriores á la ley fundamental, y antes de levantar la obra es necesario poner los cimientos; antes es necesario que la ley fundamental proclame este principio como imprescriptible, y luego los códigos civiles sabrán garantizarle.

El Sr. Santafé nos ha dicho que el artículo que se discute no podía ser objeto de medidas fundamentales. En esta parte sabe el Estamento que no se ha hecho mas que repetir lo que se ha dicho ayer; y yo no impugnare lo que ayer se impugnó victoriosamente porque lo considero inútil. Sin embargo, no puedo menos de llamar muy particularmente la atención del Estamento y del Gobierno sobre una expresion que ha dicho el Sr. Santafé, acaso escapada de la imaginacion acalorada, y seguramente sin intencion, porque no puedo hacer á S. S. la injusticia de creer que la haya vertido de propósito, y con toda la fuerza que en sí tiene. Ha dicho que se trata de desprestigiar el ESTATUTO REAL; ¿qué juicio se formaria por el pueblo; qué juicio haria la nacion y el mundo entero de este Estamento y del Gobierno si se sentase el escandaloso principio de que queremos desprestigiar la ley fundamental? El ESTATUTO REAL merece toda veneracion y acatamiento; y los Procuradores que dispensamos nuestra aprobacion al artículo, no incurrimos por eso en contradecir los principios que aquel establece.

Se dice que se acaban de consagrar los fundamentos de los derechos políticos por el ESTATUTO REAL; pero esto no era exacto, porque él no nos los dá ni podria dárnoslos: el ESTATUTO es la ley primordial, que ha fijado la base ó forma del Gobierno, y nada mas ha debido hacer. Por eso S. M. la REINA Gobernadora ha dicho que ella ha echado los cimientos, y que á nosotros nos toca levantar la obra con seguridad y firmeza. Esta es precisamente la diferencia que hay entre lo que el ESTATUTO quiere decir, y lo de que se trata ahora en el Estamento. No se siente ese principio escandaloso, esa herejía política, de que el Estamento desprestia el ESTATUTO REAL, porque, soy sobradamente celoso de la opinion del Estamento y del Gobierno, por la parte que me toca, para dejar de reclamar la rectificacion de un abuso parlamentario como este.

El Sr. Latorre nos ha preguntado; ¿qué beneficio puede seguirse á los españoles de decirles: *sois libres*, si no ven las leyes civiles que les aseguran su libertad? Yo contestaré á este Sr. Procurador que ha tomado las ideas en un orden inverso, y no conoce la marcha que debe observarse en el particular. Lo primero es establecer el principio de un código fundamental, y marcado el camino, es fácil acomodar á aquel el código civil, donde el legislador establece las medidas que deben seguir los hombres en sociedad; siendo claro que no podrían fijarlos si no tienen un fanal que les dirija ó un principio á que consultar. Se necesita pues una ley fundamental que lleve en sí el carácter y el sello de la irrevocabilidad.

Me parece pues que esto es cuanto puede decirse sobre las impugnaciones que se han hecho al artículo, y desearé que el Estamento declare que el punto está suficientemente discutido.

El Sr. Santafé: He dicho que se trataba de desprestigiar el ESTATUTO REAL en el concepto de hallarme como me hallo convencido de que cuando una ley se considera insuficiente se trata de mirarla con desprecio. Bajo esta idea lo he dicho cuando he visto que el ESTATUTO REAL se consideraba como insuficiente para sostener los derechos sociales de los españoles.

El Sr. Martínez de la Rosa: Me parece extraño que al acabar de hablar el Sr. Lopez haya querido S. S. que se pregunte si el punto está suficientemente discutido; porque no está en las costumbres ó hábitos parlamentarios que la misma persona que acaba de hablar pida que no se hable mas sobre el particular. Lo natural es que se le responda; rebatiendo las varias observaciones que haya hecho y las equivocaciones en que pueda haber incurrido. Así pues, suplicaria al Estamento que tenga alguna indulgencia si soy demasiado prolijo en esta ocasion.

El Sr. Presidente: El Sr. Ministro puede usar de la palabra siempre que guste.

El Sr. Martínez de la Rosa: No habia pensado tomar la palabra sobre este asunto; pues me parecía la materia sobradamente esclarecida, despues de lo que se ha hablado sobre ella en los varios discursos que se han pronunciado por distintos Sres. Procuradores y por los Secretarios del Despacho; pero he notado que se ha dado una mala inteligencia á algunas de las proposiciones de mi discurso de ayer, y sobre todo, que se ha insistido en un punto de importancia, que pudiera atribuirse á los ministros, y que es obligatorio de estos el rebatir para no cargar con una responsabilidad de cosas que no han dicho ni siquiera imaginado.

El Sr. Caballero cuando ha tratado de probar que yo me equivoqué al decir que ahora se trataba de renovar una discusion que se ha ventilado en la de la contestacion al discurso del trono, y que otra vez se presentaban los mismos puntos que entonces habian sido desechados, no me parece ha tenido presente lo que en realidad pasó. Lo que dije y repito, es un hecho: que habiéndose propuesto en el primer proyecto de contestacion al discurso del trono varias peticiones, parecidas ó muy semejantes á estas, que formaban una especie

de tabla de derechos políticos, la misma comision estava pronta á retirar esta parte de su proyecto, y aun el Estamento la desaprobó: esto es lo que pasó; y si se pone en duda, las actas pueden responder. No se trata del fondo de las peticiones, sino de esta especie de tabla de derechos políticos que ahora se presenta á nombre de la comision.

Dije tambien que habia algunas de las peticiones que ahora se presentaban, las cuales habian sido retiradas por la misma comision: tal es por ejemplo haber propuesto primeramente supresion de la prévia censura, cuyo párrafo retiró la comision para reformarlo, y lo presentó despues variado en la parte relativa á la libertad de imprenta.

Ha dicho el Sr. Caballero que yo ayer habia sentado el principio de que eran suficientes las bases establecidas en el ESTATUTO REAL para dar libertad á los españoles. Esta proposicion la senté; pero no en el sentido que ha querido dársele. Dije, sí, que una nacion en que se estableciera la reunion periódica de las Cortes y la publicidad de sus sesiones; una nacion en que se estableciera la necesidad de que las Cortes resolviesen los asuntos graves; una nacion en que se estableciera la necesidad de la concurrencia de las Cortes para la formacion y derogacion de las leyes; una nacion en que se estableciera que sin la aprobacion de las Cortes no pudiera imponerse contribucion alguna, era imposible que no fuera libre y que no se corrigieran los abusos.

Yo deseo que se me diga: ¿una nacion en que existan estos principios cardinales, estos principios fundamentales de la libertad, que fueron bastantes para darla á la Inglaterra y á otras naciones, bastarian estos principios, repito, para establecer la libertad en España?... Es claro que sí. Despues de estos principios fundamentales que son como la base ó los cimientos del edificio social, las demas sus consecuencias que de ellos se derivan, son mejoras correspondientes á los diversos ramos de la legislacion, que tienen su lugar propio y oportuno en los códigos; pero las bases fundamentales son aquellas.

Ha dicho el Sr. Lopez que yo habia combatido este artículo: 1.º bajo el supuesto de que no era exacto; alegando como prueba la obediencia que debe el pupilo á su tutor, el discípulo á su maestro, el criado á su amo &c., pero que todas estas comparaciones, sacadas de la vida doméstica, nada tienen que ver con las obligaciones civiles, con la subordinacion y régimen social.

Si juzga el Sr. Lopez que solo me limité á estos ejemplos, creo que padece una equivocacion. Senté ayer, y repito hoy, que el artículo (cual está) es inexacto; es vago, es falso. No es cierto que el hombre no pueda hacer solamente lo que la ley le prohíbe; ni ha existido una sociedad en que se haya establecido en la práctica este principio. A no ser que los señores que sostienen el artículo den el nombre de ley á toda especie de mandato, á una ordenanza de policia ó á cualquier orden del último funcionario publico. La del centinela por ejemplo, que no permite pasar por un punto, la del sereno que impide pernoctar en la calle; la del alcalde de un pueblo que exige el cumplimiento de aquellas medidas de buen orden que se ha tenido por conveniente tomar. Si se entienden por leyes estos mandatos, enhorabuena; pero si se entiende aquella palabra en sentido rigoroso, no ha existido ninguna nacion en que no se prohiba hacer cosas que no estan vedadas por la ley.

Dije, sí, que en la sociedad hay una escala de obediencia; una serie de subordinacion establecida para el buen régimen de la sociedad, no dependiente de esta ú otra forma de gobierno; y que no es exacto decir que sea lícito hacer todo aquello que la ley no prohíbe; porque hay muchas cosas que no las prohíben las leyes, sino reglamentos, órdenes, mandatos de la autoridad; y es preciso obedecerlos. Una de dos: ó este principio es inexacto, ó es menester entenderlo así; y la prueba de que el ministerio no se opone á lo que el artículo tenga de verdadero es, que el Sr. Secretario de Hacienda ha dicho que la prudencia exija que se variase, manifestando que las leyes deben garantizar la libertad individual. Este es un axioma; pero como está concebido el artículo, no es exacto. *La seguridad individual es protegida y garantida* (dice el artículo); ¿Lo es ó no? Si se quiere decir que lo es, diga-se: "lo es actualmente." Si se quiere decir que las leyes deben proteger la libertad individual, exprese de esta manera.

Ya que se trata de la utilidad y ventajas de proclamar estos principios generales, yo creo que es imposible imaginar una impugnacion mas amarga que la que ha hecho el Sr. Caballero. Seguramente no me hubiera determinado á decir á la faz de la nacion que estos principios estaban consignados en 190 Constituciones. Presentar esta especie de tabla necrológica, esa *pantheon de Constituciones*, que todas ellas han parecido á pesar de contener una *declaracion de derechos*, en verdad que no puede haber una demostracion mas palpable de lo inútil que es para la felicidad de los pueblos la vana proclamacion de esos principios generales.

Ya dije ayer que Mirabeau, con tantas cualidades extraordinarias como defectos, con aquella especie de cabeza colosal, cuando sintió hundirse el trono que él habia contribuido á minar, y al ver promulgarse una declaracion semejante á esta, anunció, como en profecia, que no podria durar mas que un almanak, es decir, un año. La misma asamblea que habia publicado la *declaracion de derechos*, se atrepintió poco despues, y encontró trabas insuperables en todo el curso de su legislatura. ¿Por qué? Porque se impugnaban sus leyes por los mismos principios que habia proclamado; porque la pusieron en tal estrecho, que alguna vez tuvo que oír en su seno: *Perezcan las colonias antes que un principio*.

Se ha traído tambien como autoridad el nombre de Rousseau, que ha sentado como base, segun el Sr. Lopez, *siempre los principios, y nunca las consecuencias*: Perdoneme Rousseau; pero ha dicho un absurdo al sentar esta proposicion. El citar como texto á Rousseau, al tratar de política, es en mi concepto muy poco acertado, porque no conoció la sociedad; ni aun el terreno que pisaba. Era un soñador elocuente, cuyo talento puede admitir en una academia; pero respecto á materias de Gobierno, es el peor guia que se puede elegir, porque cada una de sus máximas es capaz de perder un Estado. Así es que un hombre de grandísimo talento llamaba á su contrato *contrato antinatural*, y ciertamente no puede existir ninguna sociedad con tales principios.

Se ha dicho que no hay ningun inconveniente en proclamar estos principios, aunque no se apliquen. ¿Pues cuál es la ventaja entonces? ¿Qué beneficio puede resultar de sentar un principio para decir inmediatamente que no puede aplicarse? ¿Y qué principios? Los que al mismo tiempo se califican en el prólogo de esta peticion de *derechos naturales del hombre, anteriores á la sociedad*. No entro en esta cuestion espinosa sobre el deslinde de los derechos

turales y sociales; porque sería muy larga y mas bien filosófica que política. Me contraigo por lo mismo á la inutilidad y peligros de establecer un principio sin aplicarlo. Decir al pueblo: «estos son tus derechos naturales, derechos que recibiste de la mano de la naturaleza, derechos que no puedes enagenar, derechos que debes tener grabados en tu corazón, derechos imprescriptibles, que estan fuera del alcance del poder, pero no puedes hacer uso de estos derechos, es mas bien excitar en el pueblo la sed de libertad que no satisfacerla.»

Se puede echar un velo sobre la estatua de la ley, como dijo ayer el señor Lopez; frase que repitieron en Francia los mismos que establecieron estos principios, y que vieron que no podian aplicarse. La Asamblea constituyente aspiró á un imposible, y no lo consiguió: aspiró á fundar una monarquía sin tener cimientos, minó la sociedad; y así se hundieron el trono y la libertad bajo sus ruinas. Vino la Convencion, y ya amestrada con la experiencia, presentó esa especie de grandeza terrible que la distingue, refundió en sí misma el Gobierno, y empezó á limitar esas declaraciones de derechos haciéndolas menos generales. La Convencion misma, al paso que estableció una declaración de derechos, puso una de deberes; y por qué no se hace por lo menos otro tanto? Son estos tiempos de hablar á los pueblos solo de derechos y no de deberes? No son correlativos? Tiene el hombre algun derecho que no imponga alguna obligacion? Pues por qué nos mostraremos tan impacientes por manifestarle sus derechos, y no se le dice al mismo tiempo *estos son tus deberes*? Siempre se cae en extremos: cuando el gobierno absoluto triunfa, solo habla de prerrogativas, nunca de sus obligaciones. Cuando la libertad triunfa, se lisonjean las pasiones populares, y se habla de derechos y nunca de deberes. La imparcialidad, la justicia exigen que se presente en su fiel la balanza: en un lado la tabla de derechos, y en el otro la de deberes, de modo que esten paralelas, unidas, inseparables.

Se ha dicho por dos Sres. Procuradores que se ha supuesto sumamente atrasada á esta nacion, que se ha hablado de su ignorancia, que se la quiere confundir con la cañería, y considerarla como la mas atrasada de Europa. Los Ministros jamas han dicho tal cosa: ni calumniamos á la nacion ni la adulamos. El valor civil consiste en defender la libertad cuando domina el poder arbitrario, y en sostener en tiempos de revueltas el orden y las leyes. Poco valor se necesita para seguir el curso de la corriente. No se confunda una cosa con otra: mal puede suponerse tan atrasada á la nacion, cuando ha sido antes que ninguna otra de Europa la que ha tenido principios bien entendidos de gobierno representativo. No es tan cierto como ha supuesto un Sr. Procurador que se hayan aprendido estos en la revolucion francesa: la Inglaterra era ya maestra en la ciencia política, y hubo un tiempo en que España iba delante de una y otra en esa difícil carrera. Yo vindico á la nacion en esta parte; yo reclamo para ella esa gloria.

No hay mas que ver los 118 capítulos que presentaron los Procuradores á Córtes hace mas de tres siglos á Carlos V para que sirvieran de ley perpetua, segun su expresion misma, y se verá que la España estaba mas adelantada que la Francia y la Inglaterra. Y por qué se perdió entonces la libertad? No lo olvidemos: porque se creyó que se podia dividir la causa del trono de la de la nacion; y no hay libertad sin la union de estos dos poderes. Perdimos la libertad porque el poder abusó de sus prerrogativas; porque la nobleza separó su causa de la del pueblo; porque los Procuradores no tuvieron bastante cordura y moderacion.

Tres siglos de males y de daños nos ha costado este error, este extravío; seamos cautos, señores. Sin ir á mendigar ejemplos de fuera, los tenemos en nuestra misma casa; y no los cito mas recientes, porque prefiero buscarlos tres siglos atras; los recientes son muy amargos. Pero por ventura, el no suponer á la nacion tan atrasada cual se ha dicho, supone que esté tan adelantada como se necesita para recibir las instituciones que otras naciones disfrutan; naciones en que la libertad es una tradicion, una herencia, transmitida de padres á hijos? Pues los mismos Sres. Procuradores á Córtes que han esforzado este argumento, no están declamando con razon contra el despotismo, y contra lo que ha pisado en España durante el Gobierno absoluto, contra la inquisicion, contra un Gobierno opresor, enemigo del saber y de las reformas? Pues qué prueba esto? Qué? Yo sacaré la consecuencia: si es cierto que ha existido en España por tres siglos ese Gobierno, cuyo cuadro se presenta con tan negro colorido, no está la nacion preparada para recibir de repente toda la latitud de derechos, todo el ensanche de libertad que disfrutaban otras naciones.

Una de estas dos cosas es cierta: á no ser que se suponga que el despotismo, la ignorancia y la inquisicion producen ilustracion y moralidad, y allanan el camino á las reformas. Me limito; pues, por no molestar mas la atencion del Estamento, á las consideraciones que dejo manifestadas; sin entrar á rebatir detenidamente lo que han dicho los señores que han apoyado el artículo en los términos vagos é inexactos en que está redactado.

El Sr. Caballero pidió la palabra para deshacer algunas equivocaciones en que dijo haber incurrido el Sr. Secretario del Despacho, y manifestó que se habia dado una interpretacion enteramente opuesta á lo que él habia dicho respecto de las 190 y tantas Constituciones que habia habido en Europa: que en el proyecto de peticion presentado no habia solo derechos sino tambien obligaciones, para lo cual leyó el artículo 6.º, el 7.º, el 8.º y el 9.º; añadiendo que aunque el Sr. preopinante habia manifestado estar muy lejos de creer que la nacion española era la mas atrasada, creia que esto significaba el decir que no estaba en disposicion de admitir aquellas mejoras que han adoptado otras naciones mas atrasadas que la nuestra.

El Sr. Lopez: Como el reglamento no me permite hablar otra vez á favor del artículo, me limitaré á deshacer algunas equivocaciones que ha padecido el Sr. Secretario de Estado. Cuando se trató de la contestacion al discurso del trono, lo único que se retiró fue la parte que hablaba de la tabla de derechos, pero no de los principios fundamentales que se establecian; y con este motivo diré al Sr. Secretario del Despacho que cuando se emitieron las respectivas opiniones sobre este punto, se dijo por S. S. con toda énergia y calor que no era aquel el tiempo ni la ocasion de colocar en el mensaje aquellos principios, pues que los Procuradores tenian el derecho de peticion y tiempo de verificarlo. Si ahora se dice que entonces se desaprobaron dichos principios, despues que en aquella ocasion se manifestó que no era tiempo oportuno de tratar de ellos, nunca se verificará su establecimiento.

Ha dicho tambien el Sr. Martinez de la Rosa que yo he supuesto debía admitirse el principio del artículo de que se trata aunque se suspendiera despues, deduciendo que nada se adelantaba; pero yo lo que he dicho es que admitido aquel, se suspenda solo cuando las circunstancias de ciertas provincias lo reclamen, sin que por esto el principio deje de permanecer intacto y tenga toda su fuerza y vigor.

Ha dicho tambien S. S. que en los artículos de la peticion se habla solo de derechos y no de obligaciones; mas en contestacion de esto basta reproducir lo que ha manifestado el Sr. Caballero.

Se declaró el punto suficientemente discutido.

El Sr. Lopez del Baño: Para poder votar desearia saber si se quiere presentar el artículo bajo otra forma, ya que se han hecho diferentes observaciones sobre su redaccion, porque habia muchos Sres. Procuradores que conviniendo en la idea fundamental de él, no lo aprueban en los términos en que está concebido.

El Sr. conde de las Navas: El artículo que se ha discutido debe ponerse á votacion tal como está. Si se desecha, queda la entrada á las aclaraciones que se hagan sobre él.

El Sr. Presidente: Si hay algun Sr. Procurador que formalice una indicacion ó propuesta acerca de la redaccion del artículo, el Estamento decidirá si se admite ó no.

El Sr. Trueba: Pido que la votacion sea por partes.

El Sr. Serrano: Pido que se diga en lugar de la palabra *es*, la *libertad* será protegida.

Habiéndose preguntado si se votaria el artículo por partes, se decidió que no.

El Sr. Lopez: No hay motivo para que ahora se admita ninguna indicacion. Si se reprobare el artículo, podrá recaer la votacion sobre la indicacion que ha hecho el Sr. Conde de Toreno.

El Sr. Presidente: Lo único que se ha puesto á votacion ahora es, si el artículo se votará ó no por partes; y habiéndose decidido que no, va á hacerse la votacion en la totalidad. Se pidió y aprobó que la votacion fuese nominal.

Verificada resultó empatada, habiendo 52 votos á favor del artículo, y otros 52 en contra de 104 votantes.

Los Procuradores que le aprobaron fueron los señores: Palarea, Martel, Cano Manuel (padre), Diez Gonzalez, Mantilla, Garcia de la Maza, marques de Monteirgen, Cano Manuel (hijo), Blanco, Acevedo, Heredia, Pestaña, Belmonte, Villalaz, Rodriguez Vera, Carrillo, Ortiz de Velasco, Polo Monge, Miranda Olmedilla, de Pedro, Laborda, Morales, Claros, Marin, Torrens y Miralda, Calderon de la Barca, conde de las Navas, Chacon, Florez Estrada, Visado, Abargues, Paco Canovas, Carrasco, Atocha, Toledo, Osca, Fuster, Dominguez, Lopez, Aranda, Alcalá Zamora, Ulloa, Butron, Villanueva, Ruiz de Carrion, Cuevas, Lasanta, Belda, Trueba, Caballero, Gonzalez (D. Antonio), y Sr. Presidente conde de Almodovar.

Los que desaprobaron fueron los Sres. Domecq, Agreda, Fleix, Serrano (D. Ginés), Gonzalez (D. Juan Gualberto), Garay, Martinez de la Rosa, conde de Toreno, Moscoso, Hubert, Bonet, Coton y Zúñiga, Cosío, Vega y Rio, Santafé, Bermudez Otazu, Vazquez, marques de Montesa, Bucesta, Lopez del Baño, Rivaherrera, Larriba, marques de Montenuovo, Cáceres, Chavarri, Melendez, Campillo, Tosquellas, Rodriguez Paterna, Somoza, Gargollo, Aguirre Solarte, Gonzalez Perez, Subercase, Montenegro, marques de Someruelos, Romarate, marques de Valladares, conde de Adanero, Mena, S. Simon, Ciscar, marques de Espinardo, marques de Falces, Latorre, Miguel Polo, Ezpeleta, Anaya, Ochoa, Crespo, Tejada y Medrano.

El Sr. Martinez de la Rosa opinó que en el caso de haber habido empate, podria volverse á rectificar la lista de los Sres. Procuradores.

El Sr. Caballero manifestó que no lo creia necesario porque se habia hecho por dos Secretarios, y que ademas si algun Sr. Procurador dudaba podria hacer su reclamacion mañana á la mesa.

El Sr. Lopez: El caso presente está fuera de las atribuciones del Estamento, porque el reglamento no lo previene: la votacion se ha hecho; y si mañana se permitiese reclamar sobre ella á cualquiera, se le dejaria el medio de rectificar su voto. Yo no puedo suponer esta especie de supercheria en ninguno de los Sres. Procuradores; pero en este caso hablo generalmente y no de personas. Me parece pues que en este caso el Sr. Presidente debe decidir.

El Sr. Ochoa: El reglamento dice que para votar una ley se necesita la mitad mas uno: aqui no la hay; luego debe entenderse desechado el artículo.

El Sr. Presidente: Esto se entiende para las elecciones; pero no para el caso presente.

El Sr. Maza: El Sr. Presidente ha votado por sí como Procurador: ahora le falta votar como Presidente.

El Sr. Vega y Rio: La votacion se ha hecho conforme al reglamento; se ha hecho nominal, porque así lo han pedido algunos señores. Resulta empate: por consiguiente no hay votacion: Falta en el reglamento un artículo que prevenga este caso: no lo tenemos ciertamente, y no sabemos qué hacer.

No hay ningun principio de derecho que nos gobierne para proceder en este caso; pero si se ha de decidir de algun modo, me parece que debe ser mas bien en contra que en favor.

Varios Sres. Procuradores llamaron al orden, al orden.

Quedando este debate en tal estado, se presentó para sustituir al artículo votado la siguiente proposicion del Sr. Gonzalez (D. Antonio) suscrita por varios Sres. Procuradores: «Las leyes protegen y aseguran la libertad individual»

Habiéndose preguntado si se tomaria en consideracion esta propuesta, se acordó por el Estamento que sí, como asimismo que habia lugar á votar sobre ella; y habiéndose pedido que la votacion fuese nominal, se verificó esta, resultando aprobado por 95 votos contra 2, y absteniéndose de votar los Señores Moscoso, Vega y Rio, Santafé y Lopez.

El Sr. Presidente suspendió la discusion sobre los demas artículos de la peticion, anunciando que continuaria en la próxima sesion, como asimismo la peticion sobre erigir un monumento que perpetúe la memoria del 24 de Julio, y demas asuntos pendientes. Advertió que dicha sesion no seria mañana sino en el día que se señalase al efecto, y que se avisaria, y levanto la de hoy á las dos y media.